

cación de que el sumario número 426/73, seguido contra Alfonso Iglesias Prieto y Crescencio Gallego Lozano, por el supuesto delito de falsedad instado por el Gobernador civil, se encuentra archivado al estar los procesados declarados rebeldes;

Resultando que el 23 de enero de 1975 se acordó por la Sección de Extinción de Contratos la iniciación del expediente de resolución por incumplimiento de las condiciones estipuladas en el contrato;

Resultando que el 13 de febrero de 1975 se levanta acta de suspensión temporal total de la obra de la Escuela comarcal de La Gudiña, no compareciendo a este acto el contratista o su representante. No se adjunta liquidación de las obras ejecutadas al no haberse iniciado éstas ni haberse acopiado material alguno;

Resultando que el 21 de febrero de 1975 se concedió audiencia a los interesados, que se encuentran en ignorado paradero.

El 26 de abril de 1975 se remite la propuesta de resolución a la Asesoría Jurídica del Departamento, que la devuelve con observaciones;

Resultando que la Sección de Extinción de Contratos, procediendo a un nuevo estudio del expediente, y a la vista de la fecha de expedición del aval que constaba en el informe remitido por la Delegación Provincial de Orense el 21 de marzo de 1975, solicitó de los funcionarios de esa Delegación las aclaraciones oportunas, y como resultado de las mismas, envían informes, de los que se concluyen los siguientes extremos:

a) Que el aval en garantía de la certificación por acopio de materiales fue expedido, efectivamente, en tiempo y forma el 21 de noviembre de 1971, de acuerdo con lo testimoniado por el Delegado provincial y el Secretario de la Delegación.

b) Que el aval presentado por la sucursal de Vigo del Banco de Bilbao es de fecha 21 de noviembre de 1972, siendo éste un nuevo aval gestado a través de una operación bancaria con depósito en metálico, pignoración de valores, etc., a favor de la Empresa «Martín Curty, S. L.», por sus nuevos propietarios desde mayo de 1972, fecha en la cual se produce la cesión de la Empresa por los primeros titulares, y debido a que el anterior aval, de fecha 21 de noviembre de 1971, estaba garantizado con los bienes propios de sus antiguos dueños, todo ello según lo ha manifestado por la Dirección del Banco al funcionario en Comisión de Servicios, Crescencio Manuel Sánchez Aguirre, quien nuevamente manifiesta que la Dirección del Banco impidió la realización de más comprobaciones, negándole incluso el obtener fotocopia del original del aval que se le mostró y que el Banco de Bilbao reconoció y ratificó en su presencia como válido;

Resultando que el 5 de agosto de 1976 se remite nuevamente la propuesta a la Asesoría Jurídica del Departamento, que informa favorablemente en 22 de septiembre de 1976, siendo remitido el 20 de octubre de 1976, a la Intervención Delegada de la Administración del Estado, cuyo informe es, asimismo, favorable, añadiendo que la Empresa «Martín Curty, S. L.», debe devolver a la Administración los 3.000.000 de pesetas, importe de la certificación de acopios, que nunca fueron apostados a la obra, y que se proceda contra la sucursal del Banco de Bilbao en Vigo, para la realización del aval, que nunca fue cancelado; el 27 de enero de 1977, el Consejo de Estado, en Comisión Permanente, emite su dictamen en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 17 número 5, de la Ley de 25 de noviembre de 1944;

Resultando que en el citado expediente se han cumplido, por tanto, todas las formalidades legales exigidas;

Vistos la Ley de Contratos de Estado, texto articulado, aprobado por Decreto 923/1965, de 8 de abril; el Reglamento General de Contratación del Estado, publicado por Decreto 3354/1967, de 28 de diciembre, y el pliego de condiciones particulares de la obra de 22 de abril de 1970;

Considerando que el artículo 52, número 1, de la citada Ley y su concurrente 157, número 1, del Reglamento, establecen que el incumplimiento de las condiciones del contrato es causa de resolución del mismo, siendo ésta la causa principal por la que procede la resolución al incumplirse el plazo de ejecución de las obras, que estaba fijado en doce meses y, por tanto, finalizaría en junio de 1972. Existen, además, otros incumplimientos contractuales que deben ser destacados:

No se ha realizado la comprobación del replanteo de la obra como resulta obligado del artículo 15 del pliego de condiciones particulares, en relación con el 127 del Reglamento, ni se ha presentado por el contratista programa de trabajo, hallándose en ignorado paradero, con evidente infracción de cuanto a residencia establece la cláusula 8.ª del pliego de cláusulas administrativas particulares de 31 de diciembre de 1970; igualmente, la formalización se ha efectuado transcurridos seis meses de la adjudicación, incumplimientos todos ellos imputables al contratista;

Considerando que, respecto al desarrollo total de los hechos, se estima necesaria una investigación para establecer las responsabilidades, dado que del examen del expediente se desprenden graves irregularidades. Así como se ha verificado el replanteo previo de la obra, a que la Administración venía obligada por el artículo 24 de la Ley; por otra parte, entrando en el tema concreto del aval, es de apreciar que el contratista está en su derecho para solicitar abono en su cuenta por acopios de materiales, siempre que preste el correspondiente aval (artículo 370 del Reglamento), pero es condición inexcusable que se haya producido previamente el acopio-real y efectivo de ma-

teriales por valor del abono a cuenta solicitado, y del expediente resulta que jamás se ha acopiado material alguno por parte del contratista y, sin embargo, la Administración ha realizado un abono a cuenta, que es improcedente e ilegal, existiendo, además, serias dudas de que el aval reúna los requisitos exigidos por los artículos 376 y 377 del Reglamento (no figura ni la fecha de este aval ni se hace referencia alguna a la Entidad expedidora), siendo, además, su importe el 80 por 100 del presupuesto total de la contrata, cuando por mano de obra y otros conceptos era lógico prever que no se ajustaban a la realidad dichos acopios, como en efecto ocurría; en el documento de aval tampoco se especifica el objeto del contrato, hablando únicamente de «responder del pago a diversos proveedores por materiales acopiados en sus almacenes», cuando dicho objeto sería responder del pago a la Administración;

Considerando que el hecho de que no se efectuara la cancelación exigida en el citado artículo 376, número 5, del Reglamento y en la Orden de 10 de mayo de 1968, puede hacer posible que se pueda exigir del Banco de Bilbao el reintegro de la cantidad abonada, no deseando, sin embargo, esta Presidencia profundizar en todas estas cuestiones, que serán objeto de las acciones pertinentes, tras una profunda investigación, que, en ningún caso, de otra parte, podría modificar la resolución contractual;

Considerando que los efectos económicos de la Resolución, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 53 de la Ley de Contratos de Estado, serán la incautación de la fianza constituida, así como la indemnización a la Administración de los daños y perjuicios que resulten tras el expediente que se instruya para determinarlos,

Esta Presidencia, de acuerdo con lo expuesto y en conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, reunido en Comisión Permanente de 27 de enero de 1977, ha resuelto:

1.º La resolución del contrato de obras celebrado entre el Ministerio de Educación y Ciencia (Junta Provincial de Construcciones Escolares) y la Empresa «Martín Curty, S. L.», con pérdida de la fianza definitiva y liquidación a favor de la Adzación a que se refiere el apartado anterior.

2.º El reconocimiento al contratista del importe de las obras de explanación o aquellas que, real y efectivamente, se hayan realizado, de conformidad con el proyecto, cuya cuantía se compensará, en lo que legalmente sea posible, con la indemnización a que se refiere el apartado anterior.

3.º Exigir al contratista la devolución del importe de la certificación de acopios, procediendo, en su caso, contra el aval bancario.

4.ª Instrucciones de expediente, en averiguación de las posibles responsabilidades concurrentes.

Contra la presente Resolución podrá interponer recurso de alzada ante el Ministro de Educación y Ciencia, en un plazo de quince días, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 76 de la Ley de Entidades Estatales Autónomas y 122 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Madrid, 24 de febrero de 1977.—El Presidente de la Junta, Francisco Arance Sánchez.

## MINISTERIO DE TRABAJO

9801

*RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito nacional, para la Empresa «Uralita, S. A.» y los trabajadores a su servicio.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente relativo al Convenio Colectivo Sindical, de ámbito nacional, para la Empresa «Uralita, S. A.», y los trabajadores a su servicio, y

Resultando: Que con fecha 21 de enero de 1977 entró en el Registro General del Ministerio escrito de la Secretaría General de la Organización Sindical, con el que se acompañaban, a los efectos del artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, acta del acuerdo de 31 de diciembre de 1976, por el que las partes suscribían el citado Convenio, así como texto del mismo y documentación pertinente, con corrección de errores, según escrito del Sindicato Nacional de la Construcción, que entró en el Registro el 28 de enero de 1977;

Resultando: Que examinado el citado texto del Convenio por esta Dirección General, se observó que en el segundo párrafo del artículo 80 se establecía una reducción del tiempo de trabajo, por la implantación de determinados «puentes», por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º, 2, del Real Decreto-ley 19/1976, de 8 de octubre, se devolvió a la Secretaría General de la Organización Sindical, para su remisión a la Comisión Deliberadora, lo que motivó que con fecha 24 de febrero del año en curso dicha Secretaría General enviara acta de la Comisión Deliberadora del mencionado Convenio, en la que consta que dicha Comisión «muestra su conformidad a que se suprima del Convenio el referido párrafo segundo del artículo 80»;

Resultando: Que el Convenio Colectivo Sindical acordado fija su vigencia a partir del 1 de enero de 1977, fecha en que terminó el anterior de la misma Empresa, de 11 de diciembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» número 304, de 20 de diciembre), que comprendía el período de 1 de enero de 1975 a 31 de diciembre de 1976;

Considerando: Que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución sobre lo acordado por las partes en el cuestionado Convenio Colectivo Sindical, en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su inscripción en el Registro correspondiente y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello de conformidad con los artículos 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo, y con el artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974, dictada para su desarrollo;

Considerando: Que ajustándose el presente Convenio a los preceptos que le son de aplicación, contenidos fundamentalmente en la Ley reguladora de esta materia y en la Orden que la desarrolla, y una vez suprimido el segundo párrafo del artículo 80 de su texto, por unánime decisión de la Comisión Deliberadora, a lo dispuesto en el artículo 5.º del Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, sin que se observen en él violación a norma alguna de derecho necesario, procede su homologación;

Vistos los textos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical para la Empresa «Uralita, S. A.».

Segundo.—Inscribir el citado Convenio Colectivo Sindical en el Registro de esta Dirección General.

Tercero.—Comunicar la presente Resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberadora, a la que hará saber, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.2 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, que por tratarse de Resolución aprobatoria no cabe recurso alguno contra la misma en la vía administrativa.

Cuarto.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 4 de marzo de 1977.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

## CONVENIO COLECTIVO SINDICAL PARA LA EMPRESA «URALITA, S. A.»

### CAPITULO PRIMERO

#### Ambito de aplicación

Artículo 1.º *Ambito territorial.*—El ámbito de este Convenio se concreta a la Compañía Mercantil «Uralita, S. A.», y afecta a todas las Dependencias de la misma con excepción de su División Textil, la cual queda excluida de los fondos de Ayuda Escolar, Becas, Acción Social y de todo cuanto concierne al presente Convenio.

Art. 2.º *Ambito personal.*—El presente Convenio afecta a la totalidad del personal sujeto a la legislación laboral, con exclusión del personal directivo a que se refiere el artículo 7.º de la vigente Ley de Contratos de Trabajo en relación con el artículo 2.º de la Ley de Relaciones Laborales, así como de las personas que ostentan la categoría de Directo.

Art. 3.º *Ambito temporal.*—Las normas que se derivan del presente Convenio entrarán en vigor en 1 de enero de 1977. Su duración será de dos años a partir de la fecha de su vigencia, cualquiera que sea la de su aprobación oficial, prorrogables por la tática, de año en año, si en el plazo de tres meses anteriores a la caducidad del período de vigencia, o de cualquiera de sus prórrogas, no se ha pedido revisión o rescisión.

Art. 4.º *Rescisión y revisión.*—La denuncia proponiendo rescisión o revisión del Convenio deberá presentarse en el Organismo competente, con una antelación mínima de tres meses a la fecha de expiración del plazo de su vigencia, o de sus prórrogas, debiendo adjuntarse proyectos de los puntos a revisar.

A los efectos del párrafo anterior, la Empresa convocará en la primera quincena de junio a una Comisión compuesta por representantes elegidos por los trabajadores, en las siguientes proporciones:

Centros de trabajo con plantilla desde 35 a 49 trabajadores, un miembro  
Desde 50 a 200, dos miembros.  
Con más de 200, cuatro miembros.

En dicha Comisión se podrán integrar Asesores libremente designados por los trabajadores.

Las reuniones serán presididas por un Presidente elegido por los miembros de la Comisión.

Para deliberar con la Empresa el próximo Convenio Colectivo se formará una Comisión Deliberadora, que por la parte social se compondrá de Representantes elegidos por los trabajadores en la misma proporción establecida en el presente artículo.

Art. 5.º En el supuesto de que por el Organismo competente, y en el ejercicio de las facultades que le fueran propias, no aprobara alguno de los puntos del Convenio, desvirtuándolo fundamentalmente, a juicio de cualquiera de las partes, quedará el Convenio sin eficacia práctica, debiendo reconsiderar su contenido en su totalidad.

Si en el presente o en el futuro, de la aplicación práctica de alguna de las condiciones de trabajo o conceptos retributivos de este Convenio, se derivase un perjuicio para el trabajador con respecto a lo dispuesto o que se disponga en Normas Generales u Ordenanzas Laborales, será de aplicación en cada caso la norma o condición más beneficiosa para el trabajador, considerada individualmente. En los conceptos retributivos, para determinar la cifra comparativa de las Normas Generales u Ordenanza Laboral, se considerarán los salarios base de dicha Norma u Ordenanza.

Dos Resoluciones del Tribunal Central de Trabajo o del Tribunal Supremo favorables al trabajador, total o parcialmente, en virtud de reclamaciones interpuestas por uno o varios de los trabajadores de «Uralita, S. A.», sobre interpretación del Convenio, o de interpretación o aplicación de la legislación laboral vigente, vinculará a la Empresa para su aplicación automática e inmediata al resto de la plantilla, o sobre el grupo profesional o centro de trabajo sobre el que incidan las mismas o similares circunstancias a las que originaron la demanda. No obstante, cada trabajador, individualmente, queda facultado para renunciar a la aplicación asimismo de la resolución de que se trate, siempre que ello no implique la clara renuncia a un derecho indudable.

Art. 6.º Las condiciones pactadas en el presente Convenio podrán ser compensadas a los trabajadores que por la Empresa vengán percibiendo cantidades de gratificaciones, plus voluntario o cualquier otro concepto de análoga naturaleza.

## CAPITULO II

### Organización del trabajo

#### SECCION 1.ª PRINCIPIOS GENERALES

Art. 7.º Teniendo presente las posibles modificaciones de los procesos de fabricación y de trabajo en general mediante la modernización de maquinaria y la adopción de nuevos sistemas de trabajo, se revisarán las valoraciones de puestos de trabajo cuando, por las circunstancias expuestas, sea necesario, a juicio de la Compañía o del trabajador afectado, la revisión se verificará con arreglo a los siguientes criterios:

1.º La Empresa entregará a los representantes elegidos por los trabajadores la documentación completa del estudio realizado con un mínimo de quince días de antelación a la fecha de iniciación del período de prueba, que tendrá una duración de tres meses.

2.º Durante dichos tres meses del período de prueba, la Empresa y los representantes elegidos por los trabajadores analizarán cuantas incidencias se produzcan al objeto de constatar la viabilidad del sistema propuesto.

3.º Una vez finalizado el período de prueba, ambas partes tratarán de llegar a un acuerdo definitivo; si el acuerdo se lograse, se implantará el sistema. Si transcurriera un plazo de un mes desde la finalización del período de prueba sin haberse alcanzado un acuerdo, la Empresa adoptará la decisión pertinente. A efectos de percepción y garantías de primas, este plazo de un mes se considera incluido en el período de prueba.

4.º Contra la decisión de la Empresa, los trabajadores afectados, o sus representantes, podrán recurrir ante los Organismos competentes.

5.º En cualquier caso, si durante el período de prueba se consiguiese, con arreglo al nuevo sistema, una prima superior a la media garantizada, se abonará dicha prima superior.

6.º Si se recurriese ante los Organismos competentes, la Empresa garantiza hasta la resolución de dichos Organismos:

- El no sancionar al trabajador por falta de rendimiento.
- El garantizar como mínimo la misma prima media que haya regido durante el período de prueba, sin perjuicio de la aplicación retroactiva a la finalización del período de prueba de la decisión del Organismo competente, si fuera favorable al trabajador.

La Empresa y los representantes elegidos por los trabajadores vigilarán el cumplimiento de los sistemas establecidos o que se establezcan en el futuro.

Art. 8.º En los casos de creación de nuevas tareas, se procederá a la valoración del puesto de trabajo, siguiendo iguales formalidades que en el artículo anterior.

## CAPITULO III

### Clasificación del personal

#### SECCION 1.ª PRINCIPIOS GENERALES

Art. 9.º Las denominaciones consignadas en el presente Convenio son meramente enunciativas y no suponen la obligación de tener provistas todas las categorías enumeradas, si las necesidades y volumen del centro de trabajo no lo requieren.

Art. 10. Los distintos cometidos asignados a cada categoría

son clasificativos, dentro de los generales cometidos propios de su respectiva competencia profesional.

Será potestativo del trabajador el aceptar la ejecución de trabajos distintos de los propios de su competencia profesional.

Los cambios de puestos de trabajo de cualquier trabajador, cuando lo realicen a requerimiento de la Empresa, serán siempre motivados por la organización o funcionamiento del trabajo.

Art. 11. La Empresa queda obligada a admitir y promocionar al personal femenino a cualquier puesto de trabajo, excepción hecha de las tareas específicas que excluya la legislación vigente.

#### SECCION 2.ª CLASIFICACION GENERAL

Art. 12. El personal de la Compañía se clasificará en los grupos siguientes:

- 1.º Titulados.
- 2.º Empleados.
- 3.º Operarios.

Art. 13. Los grupos anteriormente enumerados comprenderán las siguientes categorías:

##### Grupo 1.º Titulados.

- a) Grad. Superior.
- b) Grado Medio.

##### Grupo 2.º Empleados.

###### I. Mandos superiores:

- a) Jefes superiores.
- b) Jefes de primera.
- c) Jefes de segunda.
- d) Jefes Sección Técnica.
- e) Encargados generales.
- f) Jefes de Taller.

###### II. Comerciales:

- a) Técnicos comerciales.
- b) Vendedores visitadores.
- c) Visitadores de Agencia.

###### III. Técnicos:

- a) Delineantes proyectistas.
- b) Analistas de Laboratorio.
- c) Delineantes de primera.
- d) Delineantes de segunda.
- e) Calcadores.
- f) Aspirantes.

###### IV. Administrativos:

- a) Oficiales de primera.
- b) Oficiales de segunda.
- c) Auxiliares.
- d) Telefonistas.
- e) Aspirantes.

###### V. Organización:

- a) Jefes de organización.
- b) Técnicos de Organización de primera.
- c) Técnicos de Organización de segunda.

###### VI. Subalternos:

- a) Cobradores.
- b) Conserjes.
- c) Vigilantes jurados.
- d) Vigilantes.
- e) Ordenanzas.
- f) Portereros.
- g) Cocineros.
- h) Camareros.
- i) Botones.
- j) Limpiadores.

##### Grupo 3.º Operarios.

###### I. Fabricación:

- a) Encargados.
- b) Jefes de equipo.
- c) Oficiales.

###### II. Almacenes:

- a) Encargados.
- b) Almaceneros.
- c) Jefes de equipo.
- d) Oficiales.

###### III. Colocación:

- a) Encargados.
- b) Colocadores de primera.
- c) Colocadores de segunda.

###### IV. Oficios auxiliares:

- a) Contra maestres.
- b) Oficiales de primera.]

Mecánicos.  
Electricistas.  
Carpinteros.  
Pintores.  
Albañiles.  
Fontaneros.  
Varios.

- c) Conductores de primera.
- d) Oficiales de segunda.

Mecánicos.  
Electricistas.  
Carpinteros.  
Pintores.  
Albañiles.  
Fontaneros.  
Varios.

- e) Conductores de segunda.
- f) Oficiales de tercera.

Mecánicos.  
Electricistas.  
Carpinteros.  
Pintores.  
Albañiles.  
Fontaneros.  
Varios.

- g) Aprendices.

#### SECCION 3.ª DEFINICIONES Y FUNCIONES

Art. 14. Las definiciones y funciones de las distintas categorías enumeradas en la sección 2.ª son las que a continuación se indican:

##### Grupo 1.º Titulados.

Son los que, en posesión del título correspondiente, realizan funciones propias de su profesión sin estar incluidos en ninguno de los cargos detallados en el grupo 2.º, Empleados, subgrupo I, Mandos superiores.

##### Grupo 2.º Empleados.

###### I. Mandos superiores:

a) Jefe superior.—Es el que por especial nombramiento de la Compañía, ocupa un puesto de determinada responsabilidad en la misma, con las funciones que, en cada circunstancia, se señalen por la Compañía.

b) Jefe de primera.—Es el que dirige, orienta e imprime unidad a las secciones a su cargo.

c) Jefe de segunda.—Es el que dirige, orienta e imprime unidad a la sección a su cargo y distribuye el trabajo entre el personal de la misma.

d) Jefe de sección técnica.—Es quien, con título o sin él dirige e imprime unidad a la sección que específicamente tenga a su cargo, bien sea técnica, mantenimiento o producción.

e) Encargado general.—Es el que tiene mando y dirección sobre los Encargados y personal de la unidad en que presta sus servicios.

f) Jefe de talleres.—Es el técnico que, con o sin título, posee los conocimientos necesarios y tiene a su cargo el mando y dirección de los diversos talleres existentes en las fábricas.

###### II. Comerciales:

a) Técnico-comercial.—Es el que, preferentemente con título adecuado y al servicio exclusivo de la Compañía, desarrolla como actividad principal aquella que conduce a la realización e incremento de ventas, ocupándose para ello, entre otras cosas, de la investigación y conocimiento del mercado, promoción de ventas, visitas a Organismos oficiales, proyectistas, clientes y agentes, cálculo y vigilancia de instalaciones y cálculo de ofertas.

b) Vendedor-Visitador.—Es el que, en posesión de los necesarios conocimientos administrativos y comerciales y al servicio exclusivo de la Compañía, en viaje de ruta previamente señalado dentro de su demarcación, realiza perfectamente las siguientes funciones: Visitas a agencias, recuentos en agencias depósito, asesoramiento a agentes sobre ventas y aplicación de los materiales; visitas sistemáticas a obras, técnicos y clientes; ofrece los artículos, confecciona notas de pedidos, realiza gestiones, emite informes, redacta correspondencia sobre estos asuntos y, cuando ello sea necesario, calcula y confecciona ofertas. En los periodos en que no realice estas funciones actuará en las oficinas o almacenes.

c) Visitador de agencias.—Es el que, en posesión de los necesarios conocimientos administrativos y comerciales y al servicio exclusivo de la Compañía, en viaje de ruta previamente señalado dentro de su demarcación, realiza perfectamente las siguientes funciones: Visitas a agencias, recuentos en agencias depósito; asesoramiento a agentes sobre ventas y aplicación de los materiales, confecciona notas de pedidos, emite informes, redacta correspondencia sobre estos asuntos. En los periodos en que no realice estas funciones, actuará en las oficinas o almacenes.

Se clasificarán como tales aquellos que realicen fundamentalmente las funciones descritas, aun cuando ocasionalmente realicen visitas y gestiones de venta a clientes efectivos o potenciales.

### III. Técnicos:

a) Delineante proyectista.—Es el que, dentro de las especialidades de la Compañía, proyecta o detalla y que realiza lo que concibe o se le encarga, según los datos o condiciones técnicas exigidas.

b) Analista de laboratorio.—Es el que, con título o sin él, posee los conocimientos para ejecutar marchas analíticas completas en general y cuantos análisis físicos o químicos propios de nuestra industria se le encomienden, según los sistemas al uso o específicos de fibrocemento, sobre materias primas, muestras de proceso de fabricación o elaborados, así como las de productos o materiales auxiliares que intervienen en las distintas operaciones del proceso de nuestros fabricados.

Debe poder efectuar todos los cálculos necesarios, así como la aplicación correcta de fórmulas en la expresión de los resultados y expresiones gráficas correspondientes, siendo responsable de la bondad de los mismos.

Asimismo, supervisará y vigilará el trabajo del personal a sus órdenes, cuidando de la disciplina, así como del buen uso y conservación de los útiles, máquinas y aparellaje a su disposición.

c) Delineante de primera.—Es el que desarrolla por completo proyectos sencillos, levanta planos de conjunto y de detalle, sean del natural o de esquemas y proyectos previamente estudiados; hace trabajos de medida, croquis de obras o de maquinaria en conjunto; despieza planos de conjunto y ejecuta planos de detalle; sabe interpretar planos, hacer cubricaciones, tiene capacidad para hacer relaciones y pedidos de materiales para obras e instalaciones que han de ejecutarse y calcular resistencias de piezas y mecanismos o de estructuras sencillas, previo conocimiento de las condiciones de trabajo.

d) Delineante de segunda.—Es el que ejecuta, previa entrega del croquis, planos de conjunto o de detalle, bien precisados y acotados; cubica y calcula el peso de materiales en piezas cuyas dimensiones están determinadas; confecciona croquis de piezas aisladas; realiza correctamente mediciones de obras para confección de planos, desarrolla éstos bajo vigilancia de otro técnico de superior categoría y posee conocimientos de resistencia de materiales.

Tendrán la categoría de Delineantes de segunda los Calcadores con una antigüedad de tres años en su categoría.

e) Calgador.—Es el que limita sus actividades a copiar por medio de papeles transparentes los dibujos o los calcos que otros han preparado; dibuja a escala croquis sencillos, claros y bien interpretados, bien copiando dibujos de la estampa o bien dibujando en limpio.

f) Aspirante.—Es el que, con edad inferior a los dieciocho años, trabaja en labores elementales.

### IV. Administrativos:

a) Oficial de primera.—Es el que tiene un servicio determinado a su cargo, dentro del cual obra con iniciativa y responsabilidad, con o sin empleados a sus órdenes, y que realiza perfectamente trabajos administrativos de importancia y, entre otros, alguna de las siguientes funciones: Cajero, supervisor de otros servicios, previsiones y estudios de importancia, inspecciones y/o recuentos de almacenes, responsabilidad de la confección de nóminas y liquidaciones al personal, estudio de ofertas, transcripción de asientos de contabilidad en libros oficiales, liquidación de obras, correspondencia en idiomas extranjeros, correspondencia exterior e interior derivada de los trabajos enunciados.

En cada centro de trabajo el número de Oficiales de primera representará, al menos, un 60 por 100 del total de Oficiales de primera, Oficiales de segunda y Auxiliares.

En Dirección comercial el porcentaje se calculará por delegaciones regionales.

b) Oficial de segunda.—Es el que, con iniciativa y responsabilidad, efectúa perfectamente alguna de las funciones siguientes: Trabajo de contabilidad, tales como transcripción en libros auxiliares, confección de facturas y/o codificación y cálculo de las mismas; estadísticas, taquimecanógrafo, comprobaciones, confección de nóminas, confección de resúmenes, gestiones y contactos con clientes en asuntos de importancia limitada; fichas de movimiento de artículos, correspondencia exterior e interior derivada de estos asuntos.

Tendrán la categoría de Oficiales de segunda los Auxiliares con una antigüedad de dos años en su categoría.

Los Oficiales de fabricación que realicen funciones de pesadores de las básculas de entrada de fábrica tendrán, a los solos efectos retributivos, la consideración de Oficiales de segunda administrativos.

c) Auxiliar.—Es el que, con iniciativa y responsabilidad limitada, desarrolla funciones administrativas, tales como archivo, ficheros, registros, mecanografía y, en general, funciones mecánicas de trabajo de oficina o de ayuda a otros empleados de categoría superior; reducción de correspondencia exterior e interior por indicación de sus superiores inmediatos.

d) Telefonista.—Es la persona que tiene por misión princi-

pal atender la centralita telefónica y/o télex, confeccionando los partes necesarios para su control.

e) Aspirante.—Es el que, con edad inferior a los dieciocho años, se inicia en los trabajos de oficina.

### V. Organización:

a) Jefe de organización.—Es el que, además de realizar con toda perfección los cometidos enunciados para el Técnico de organización de primera, tiene a sus órdenes personal de dicha categoría y/o Técnicos de organización de segunda, cuidando de la coordinación de sus trabajos y respondiendo de las funciones ejecutadas por el grupo de personas a sus órdenes.

b) Técnico de organización de primera.—Es el que realiza estudios de tiempos de todas clases, estudios de mejoras de métodos de equipos de cualquier número de operarios, estudios de economías de implantación y modificación del proceso de trabajo, confección de fichas completas de secuencias, resolución de problemas de planteamiento de dificultad media y representaciones gráficas.

c) Técnico de organización de segunda.—Es el que realiza cronometrajes y estudios de tiempos de toda clase, confección de fichas de dificultad media.

### VI. Subalternos:

a) Cobrador.—Es el que tiene la misión de efectuar cobros de la Compañía.

b) Conserje.—Es el que, al frente de los Ordenanzas, Porteros, Botones y personal de limpieza, cuida de la distribución del trabajo y el ornato y policía de los distintos locales.

c) Vigilante jurado.—Es el que tiene funciones de orden y vigilancia y ha de cumplirlas con sujeción a las disposiciones legales que regulan el ejercicio del cargo para las personas que tienen este nombramiento.

d) Vigilante.—Es el que tiene funciones de orden y vigilancia.

e) Ordenanza.—Es el que tiene como misión realizar recados, copiar documentos, recoger y entregar correspondencia y llevar a cabo otros trabajos elementales ordenados por sus superiores.

f) Portero.—Es el que cuida de los accesos a las dependencias y locales donde presta servicios, de acuerdo con las instrucciones de sus superiores y realiza funciones de vigilancia y custodia.

g) Cocinero.—Es el que desempeña las funciones propias de su profesión.

h) Camarero.—Es el que, además de las labores propias de su profesión, cuida de la limpieza y mantenimiento de los locales asignados y del mobiliario y ajuar de los mismos.

i) Botones.—Es el que, con edad superior a los catorce años y menos de dieciocho, realiza recados, repartos y otras funciones de carácter elemental, ayudando a los Ordenanzas.

j) Limpiador.—Es el que se ocupa de la limpieza de oficinas y otros locales de la Compañía.

### Grupo 3.º Operarios.

#### I. Fabricación:

a) Encargado.—Es el que, debidamente informado de los resultados obtenidos y los propuestos por la Dirección siempre a las órdenes del Encargado general o de un superior, dirige y vigila todos los trabajos que realiza el personal a sus órdenes, coordina los mismos, distribuyéndolos, cuidando del orden y disciplina y cumpliendo los programas que se le fijen; inspecciona y se responsabiliza de la calidad de los mismos y el cuidado y conservación de los útiles de trabajo puestos a su alcance. Deberá conocer perfectamente la calidad del material, poseer conocimientos que le permitan la lectura de planos y notas de trabajo.

Siendo necesario, deberá ser instruido en los cambios o modificaciones que se realicen en máquinas, instalaciones o programas para que, con perfecta amplitud de conocimientos, logre los objetivos propuestos. Confeccionará partes de trabajo, informes, etc.

b) Jefe de equipo.—Es el que, a las órdenes del Encargado o de un superior, además de efectuar el trabajo personal, vigila y ordena los que ha de realizar el grupo a su mando, respondiendo de su correcta ejecución. Asimismo podrá tener una máquina a su cargo con el personal auxiliar necesario.

Salvo en circunstancias excepcionales, a criterio de la Compañía, el grupo deberá componerse de un mínimo de cuatro productores y un máximo de veinticinco.

c) Oficial.—Es el que, con edad superior a los dieciocho años, realiza cualquier cometido en las secciones de fábrica que específicamente no corresponda a categorías superiores de este grupo.

#### II. Almacenes:

a) Encargado.—Es el que, a las órdenes del Encargado general o personal de superior categoría, dirige y vigila todos los trabajos que realiza el personal a sus órdenes, coordinando los trabajos, distribuyéndolos, cuidando del orden y disciplina y de la cumplimentación de los pedidos. Inspecciona el buen acondicionamiento de los materiales y cuida de la vigilancia y conservación de los útiles de trabajo. Deberá conocer perfectamente los productos de la Compañía y la calidad del material.

Estará responsabilizado de todas las labores a realizar en el almacén a que está adscrito, despacho de productos, recibir las mercancías y distribuir las en el local y estantes; registro en los libros y ficheros de movimiento de materiales; inventarios del mismo; confección de notas de entrega, incluso ventas al contado, y cuantos documentos sean necesarios para una mejor administración del almacén.

Tendrán la consideración específica de esta categoría los productores que estén al frente de los almacenes de productos de representaciones y materiales de fábricas.

b) Almacenero.—Es el que, a las órdenes del Encargado, tiene por misión auxiliar a éste y despacha los productos en el almacén, recibe las mercancías y las distribuye en el local y estantes; registro en los libros y ficheros del movimiento que haya existido; recuentos e inventarios del mismo; confección de notas de entrega e incluso ventas al contado, y cuantos documentos se creen para una mejor administración del almacén.

c) Jefe de Equipo.—Es el que, a las órdenes del Encargado o de un superior, además de efectuar el trabajo personal, vigila y ordena los que ha de realizar el grupo a su mando, respondiendo de su correcta ejecución.

Salvo en circunstancias excepcionales, a criterio de la Compañía, el grupo deberá componerse de un mínimo de cuatro productores y un máximo de veinticinco.

d) Oficial.—Es el que, con edad superior a los dieciocho años y con conocimiento de los productos o materiales almacenados, se ocupa de la descarga, almacenaje y carga de los mismos, así como de la limpieza del local e instalaciones del lugar de trabajo.

### III. Colocación:

a) Encargado.—Es el que, reuniendo las condiciones señaladas en el I, a), se ocupa, además, de la visita a obras para tomar los datos oportunos y preparar la iniciación de la colocación.

b) Colocador de primera.—Es el que domina primordialmente, y como mínimo, la colocación de tuberías y materiales de cubiertas, interpretando las órdenes que reciba del Encargado o personal de superior categoría, y que puede también realizar replanteos sencillos, y que tiene a sus órdenes, eventualmente, Colocadores de segunda.

c) Colocador de segunda.—Es el que domina únicamente la colocación de un tipo de material, interpretando las órdenes que recibe del Encargado o de personal de superior categoría.

Puede, eventualmente, realizar replanteos sencillos.

La Compañía se obliga a facilitar la formación de los Colocadores de segunda que lo deseen y reúnan las condiciones necesarias, para que tengan la oportunidad de poder adquirir las características que se requieren para ser clasificados como Colocadores de primera, según se define en el presente Convenio.

### IV. Oficios auxiliares:

a) Contramaestre.—Es el que posee y aplica, en su caso, los conocimientos adquiridos en su oficio, respondiendo de la disciplina del personal, distribución del trabajo, buena ejecución del mismo, reposición de piezas, conservación de las instalaciones y ayuda a la planificación y cumplimiento del entrenamiento preventivo.

b) Oficial de primera.—Es el que, dominando su oficio a la perfección, realiza trabajos de su especialidad que requieren mayor esmero y delicadeza, con rendimiento correcto y máxima economía de materiales. Tendrá también tal categoría el Oficial de mantenimiento en turno, responsable de una o más máquinas, dentro de su especialidad.

En cada centro de trabajo y dentro de cada oficio, el número de Oficiales de primera será al menos un 60 por 100 del total de Oficiales de primera, Oficiales de segunda y Oficiales de tercera.

c) Conductor de primera.—Es el que, en posesión del permiso de conducir apropiado, conduce turismos, camiones y grúas-automóviles.

d) Oficial de segunda.—Es el que, sin llegar a la perfección necesaria para las labores más esmeradas, ejecuta los trabajos corrientes de su oficio con suficiente corrección y eficacia.

Tendrán la categoría de Oficiales de segunda los Oficiales de tercera con una antigüedad de tres años en la categoría.

e) Conductor de segunda.—Es el que, en posesión del permiso de conducir apropiado, conduce carretillas y demás vehículos similares.

f) Oficial de tercera.—Es el que, teniendo conocimientos generales del oficio, ayuda a los Oficiales de primera y segunda en la ejecución de los trabajos de éstos y efectúa, aisladamente, otros de menor importancia bajo la dirección de aquéllos.

Los Oficiales de fabricación que se dediquen a la colocación y montajes de telas para las máquinas de inyección o de cilindros tamices para las máquinas de placas y tubos tendrán, a los solos efectos retributivos, la consideración de Oficiales de tercera de oficios auxiliares.

g) Aprendiz.—Es el trabajador ligado con la Compañía por

un contrato especial de aprendizaje, en virtud del cual, la misma, a la vez que utiliza los trabajos de Aprendiz, se obliga a enseñarle el oficio prácticamente.

## CAPITULO IV

### Retribución

#### SECCION 1.ª PRINCIPIOS GENERALES

Art. 15. *Salario real*.—En el salario real quedarán comprendidos todos los conceptos retributivos enumerados a continuación:

I. Salario base, diario o mensual.

II. Complementos:

a) Personales:

— Antigüedad.

— Percepción consolidada.

b) De puesto de trabajo:

— Plus nocturno.

c) Calidad o cantidad de trabajo:

— Primas.

— Incentivos.

— Horas extraordinarias.

d) De vencimiento periódico superior al mes:

— Gratificaciones extraordinarias.

— Participación en beneficios.

III. Indemnización:

— Plus de transporte por distancia.

Los Oficiales que realicen funciones de «Verificación y control de calidad», así como los que efectúen «Recuentos de existencias de almacenes de fábricas», percibirán un «plus» por una cuantía de 76,05 pesetas por día de asistencia y mientras ejecuten las funciones específicas, quedando excluidos de la percepción de primas e incentivos.

#### SECCION 2.ª SALARIOS BASE

Art. 16. Los salarios del personal por jornada completa serán los figurados en el anexo número 1 del presente Convenio.

Siempre que en el presente Convenio se hable simplemente de salario base, sin mayores especificaciones, se estarán contemplando los salarios recogidos en el anexo correspondiente y modificados conforme a lo dispuesto en la disposición adicional 5.ª

Cuando la jornada sea inferior a la completa establecida por Norma general o Convenio, las remuneraciones se reducirán proporcionalmente, salvo que expresamente se indique en algún punto del presente Convenio, que alguna «jornada reducida» haya de tener consideración de «jornada completa».

Cuando el salario base sea modificado, todos los demás complementos que tengan como base de cálculo el mismo serán revisados e incrementados automáticamente en la proporción correspondiente.

#### SECCION 3.ª ANTIGÜEDAD

Art. 17. Los aumentos de retribución por años de servicio en la Empresa, tanto los periodos vencidos como los que vanzan, serán de dos bienios y sucesivos quinquenios de la cuantía que figura, para cada categoría, en el anexo número 2 del presente Convenio.

Para determinar la retribución que en concepto de antigüedad corresponda, se atenderá exclusivamente a la categoría que en cada momento ostente el trabajador.

Art. 18. La cantidad máxima que podrá percibir cada trabajador, por años de servicio, será el 50 por 100 del salario base que a su categoría le reconozca el Convenio vigente en cada momento.

Cuando un trabajador sea reclasificado en una categoría inferior a la que venía ostentando, la cantidad total que hasta ese momento viniera percibiendo por concepto de antigüedad, le será respetada como tal retribución en la nueva clasificación, aunque supere el 50 por 100 del salario base de la nueva categoría.

Art. 19. La fecha de devengo de estos aumentos se anticipará al primero de enero y al primero de julio, respectivamente, para el personal que cumpla el bienio o quinquenio en el primero o segundo semestre del año.

#### SECCION 4.ª PERCEPCION CONSOLIDADA

Art. 20. Los trabajadores que vienen percibiendo la retribución denominada «Percepción consolidada» seguirán cobrando ésta a título personal.

#### SECCION 5.ª PLUS NOCTURNO

Art. 21. El personal que en jornada normal preste sus servicios durante las horas comprendidas entre las veintidós y

las seis horas, percibirá un plus nocturno, consistente en un 24 por 100 sobre los importes correspondientes a salario y antigüedad.

Art. 22. No se abonará este plus nocturno cuando, en jornada normal, no se llegue a totalizar una hora trabajada, dentro de los límites horarios establecidos en el artículo anterior.

#### SECCION 6.ª PRIMAS

Art. 23. Continúa vigente el sistema de primas en aquellos trabajos que sean susceptibles de medirse y pueda ser evaluada la actividad desarrollada, siempre que esta actividad no repercuta negativamente en la función encomendada.

Art. 24. Para evaluar la actividad desarrollada se utiliza la Unidad de Trabajo (U. T.), que es la labor efectuada por un trabajador en una centésima parte de hora, trabajando a ritmo normal y teniendo presente los tiempos de recuperación por necesidades personales, por el descanso correspondiente a la tarea realizada y por las condiciones del ambiente en que se ejecuten las mismas.

Art. 25. Se entiende por actividad el ritmo de trabajo o rendimiento a que el productor realiza la tarea encomendada.

Art. 26. La actividad se determina partiendo de los valores unitarios de las piezas fabricadas o movidas y del tiempo transcurrido para realizar el trabajo

$$A = \frac{N \cdot V}{T}$$

siendo:

A = Actividad.

N = Número de piezas producidas o movidas.

V = Valor unitario de las piezas.

T = Tiempo empleado en horas.

Art. 27. Por lo que se refiere a piezas fabricadas para determinar la actividad, se considerarán el número de éstas deduciéndose las piezas que tengan defectos imputables al trabajador, excepto los depósitos que puedan ser perfectamente reparados.

El criterio a seguir para la imputabilidad de las piezas defectuosas y no recuperables, corresponderá al mando que la Compañía designe. Si el trabajador no estuviera de acuerdo con la imputabilidad señalada, podrá reclamar a través de sus representantes.

Art. 28. La actividad normal es igual a 100, que es, asimismo, la mínima exigida para la percepción de prima; es decir, que el trabajo mínimo realizado por un trabajador ha de ser igual a 100 unidades de trabajo por hora.

La norma establecida en el párrafo anterior no será aplicable a los trabajadores con incapacidad personal manifiesta apreciada por el servicio médico correspondiente, cuyos trabajadores realizarán la actividad que les permita su capacidad personal.

Art. 29. Cuando por necesidades de programación, fabricación o cualquier otra circunstancia se modifique la función a un operario que trabaje en régimen de primas, y en la nueva misión o puesto, primado o no, no esté adiestrado, cobrará, durante un periodo de tres meses, en concepto de prima, como mínimo, la media aritmética obtenida por el mismo durante los tres meses anteriores realmente trabajados.

Cuando en los trabajos que se realicen por parejas falte uno de ellos, al que quede se le abonará, en concepto de prima, el promedio de lo obtenido por él mismo en el transcurso de las horas del mes realmente trabajadas a prima, en las condiciones habituales.

Cuando se esté reparando las máquinas, los operarios de fabricación percibirán en este tiempo el promedio de lo obtenido por ellos mismos en las horas del mes realmente trabajadas a prima.

Durante las revisiones y limpieza anuales y semanales, excepto las que se realicen en domingo o festivo, todos los trabajadores implicados en dichas revisiones y limpieza cobrarán la prima media del último periodo mensual realmente trabajadas a prima.

Aquellos trabajadores que, circunstancial o permanentemente ejerzan funciones de monitor para el aprendizaje de otros trabajadores disfrutarán en concepto de prima, como mínimo, el importe de la media aritmética obtenida por ellos en los tres meses anteriores.

Art. 30. Con el fin de que el trabajador pueda obtener un rendimiento normal de forma continua y sin perjuicio para su salud, la actividad máxima queda establecida en 150; o sea, que el trabajo máximo horario es el que corresponde a 150 unidades de trabajo.

Art. 31. A partir de la actividad normal y hasta alcanzar la actividad máxima, el trabajador cobrará una prima proporcional al aumento de actividad, de acuerdo con la escala del artículo 32.

Art. 32. Las primas se calcularán mensualmente en función de la actividad media desarrollada por el trabajador durante el periodo de tiempo que sirva de base y las horas trabajadas a prima durante dicho periodo, de acuerdo con la siguiente tabla:

Actividad media horaria	Prima en pesetas por hora	Actividad media horaria	Prima en pesetas por hora
De 100,1 a 102,5 ...	1,89	De 132,6 a 137,5 ...	8,54
De 102,6 a 107,5 ...	2,84	De 137,6 a 142,5 ...	9,49
De 107,6 a 112,5 ...	3,79	De 142,6 a 145,0 ...	10,44
De 112,6 a 117,5 ...	4,74	De 145,1 a 146,0 ...	10,75
De 117,6 a 122,5 ...	5,69	De 146,1 a 147,0 ...	11,07
De 122,6 a 127,5 ...	6,65	Más de 147 .....	11,39
De 127,6 a 132,5 ...	7,59		

Art. 33. La retribución que percibirá el trabajador en concepto de prima por actividad superior a 100 será la indicada en el artículo 32, cualquiera que sea el porcentaje que tales importes representen sobre el salario.

Art. 34. Cuando en un trabajo primado concorra la circunstancia de que en el periodo de seis meses las actividades medias alcanzadas sean inferiores a 100 U. T. o superiores a 150, se procederá a una revisión del proceso para determinar lo idóneo, tanto en el mismo proceso como en los valores aplicados.

Art. 35. El sistema de primas afectará, en principio, a las secciones siguientes:

- Fabricación placas.
- Fabricación tubos.
- Fabricación moldeados.
- Fabricación decorativos.
- Acabado tubos.
- Acabado moldeados.
- Acabado decorativos.
- Recuperación placas.
- Molienda amianto.
- Almacén de productos.
- Almacén de accesorios.
- Personal de colocación.

Por la índole de su trabajo y su complejidad se tenderá siempre, en la medida de lo posible y de los medios técnicos que se posean, a la medición y valoración de todos los puestos de trabajo no relacionados anteriormente.

Art. 36. Para el personal operario de las fábricas, cuyo puesto de trabajo no haya sido medido ni valorado, percibirá la media de la prima obtenida en su centro respectivo por el personal que trabaja a prima; siempre y cuando así lo solicite.

Art. 37. En el supuesto de trabajar horas extraordinarias, por motivos excepcionales, el cálculo de la actividad se realizará considerando como «T» tanto las horas normales como las extraordinarias empleadas en la realización del trabajo.

Art. 38. La Compañía podrá establecer el régimen de primas en otras secciones de la misma y modificarlo donde se encuentre establecido, por variación de maquinaria, sistemas o métodos de trabajo, siempre con intervención del personal afectado y sus representantes sindicales, y ajustándose a lo establecido en el artículo 7.º

En el periodo de comprobación de valores se abonará la prima media alcanzada en los tres meses realmente trabajados anteriores a la modificación.

Art. 39. Los valores de trabajo son los que se aplican actualmente.

#### SECCION 7.ª INCENTIVOS

Art. 40. El personal de la Compañía cuyo puesto de trabajo no esté incluido entre aquellos que dan derecho a percepción de primas, recogidos en la sección anterior, percibirán el concepto retributivo denominado «incentivo básico», que se regula en los artículos siguientes.

Art. 41. La retribución a percibir por este concepto vendrá determinada únicamente por la categoría profesional de cada trabajador y su asistencia efectiva al trabajo.

Art. 42. Cada categoría profesional tendrá asignada una puntuación, la cual se recoge en el anexo número 3.

Art. 43. El valor del punto será de 10,13 pesetas.

Art. 44. La retribución individual a percibir por cada trabajador se determinará aplicando a la puntuación que le corresponda, según su categoría profesional, un índice corrector establecido de acuerdo con los días de asistencia efectiva al trabajo que haya efectuado durante el mes.

Art. 45. El índice 1 se aplicará a todo trabajador que, en el transcurso de cada mes, no haya dejado de asistir al trabajo ningún día.

Art. 46. Si un trabajador no asistiera a su trabajo durante uno o más días en el transcurso de un mes, la puntuación que por su categoría profesional tenga asignada se la reducirá en la proporción que suponga los días dejados de trabajar sobre los laborables de que conste el mes en las que las inasistencias al trabajo se haya producido.

Art. 47. Una vez determinada de esta forma la puntuación individual durante un mes determinado, la retribución mensual a percibir por este concepto, por cada trabajador, será igual al resultado de la multiplicación de su puntuación individual por el valor del punto.



Art. 48. Se exceptúan de la consideración de días de no asistencia efectiva al trabajo los correspondientes a vacaciones y a licencias reglamentarias.

Art. 49. Durante la vigencia del presente Convenio, todo el personal de los grupos 1.º y 2.º y el personal operario de Central y Representaciones, que no trabajen a prima, cobrarán, además, un incentivo complementario del básico de pesetas 2.154 mensuales, de acuerdo con lo establecido en esta sección.

Art. 50. Cuando en el transcurso de un mes, cualquier trabajador que haya trabajado en puestos primados y puestos no primados, aparte de las primas correspondientes al período de trabajo a prima se le abonarán los incentivos básico y complementario correspondientes de acuerdo con la proporción que representen las horas trabajadas en puesto no primado respecto al total de horas hábiles del mes de que se trate.

#### SECCION 8.ª HORAS EXTRAORDINARIAS

Art. 51. El valor de las horas extraordinarias será el que se fija en el cuadro anexo número 4.

En cuanto a los topes de horas extraordinarias se estará a lo establecido en cada momento en la legislación vigente; esto es actualmente dos diarias, veinte mensuales o ciento veinte anuales.

En el caso de que todos los trabajadores de una sección, en la cual se hayan de realizar horas extraordinarias, quieran efectuarlas, las mismas se repartirán por turnos rotativos.

Art. 52. Cuando por circunstancias excepcionales la Compañía se vea precisada a ordenar desplazamientos del personal de Colocación y montaje de placas y tubos en día festivo o domingo, las horas empleadas serán abonadas con carácter de extraordinarias, debiendo descansar el siguiente día laborable con el abono correspondiente.

De emprender el viaje en día laborable y a primera hora de la mañana, las horas que excedan de la jornada normal empleadas en el viaje serán abonadas con carácter de extraordinarias.

Caso de efectuarse el viaje de noche, las horas que excedan de ocho deberán abonarse con carácter de extraordinarias, debiendo disfrutar el descanso el siguiente día laborable con la retribución correspondiente.

#### SECCION 9.ª GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS

Art. 53. Las gratificaciones extraordinarias de 18 de Julio y Navidad serán, para todo el personal, de treinta días de salario base, antigüedad y media diaria obtenida en concepto de prima o incentivo por jornada normal durante los tres meses anteriores realmente trabajados.

Art. 54. Las gratificaciones se harán efectivas siete días antes de su fecha o el día hábil anterior, si aquél fuera festivo.

Art. 55. El personal que ingrese durante el transcurso del año o que cese durante el mismo percibirá las gratificaciones en proporción al tiempo trabajado, por lo cual, la fracción de mes se contará como unidad completa.

En lo que se refiere al abono proporcional de las gratificaciones de 18 de Julio y Navidad, éste se realizará por sextas partes correspondientes al primero y segundo semestre, según proceda.

A todos los trabajadores ingresados antes del 15 de septiembre de 1970 se les respetará el cómputo anual por doceavas partes.

#### SECCION 10. PARTICIPACION EN BENEFICIOS

Art. 56. Todo el personal disfrutará de una participación en beneficios, consistente en treinta días de salario base, antigüedad y media diaria obtenida en concepto de prima o incentivo por jornada normal durante los tres meses anteriores realmente trabajados.

El personal que ingrese durante el transcurso del año o que cese durante el mismo percibirá la participación en beneficios en proporción al tiempo trabajado, por lo cual, la fracción del mes se contará como unidad completa.

Art. 57. Esta participación en beneficios se abonará el 20 de abril de cada año o el siguiente hábil, si aquél fuera festivo, tomando como base los conceptos retributivos fijados en el artículo anterior, que estén vigentes en el momento del pago.

No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior, el trabajador que cese en la Empresa no reintegrará cantidad alguna de los beneficios cobrados anticipadamente.

El personal que ingrese con posterioridad al 20 de abril de cada año, percibirá la participación de beneficios en el mes de diciembre del año correspondiente en la parte proporcional que le corresponda.

En caso de ascensos de categoría, posteriores al 20 de abril, la participación en beneficios se regularizará con arreglo a la nueva categoría, en el mismo mes en que se produzca el ascenso.

Art. 58. En el caso de que legalmente se suprimiera el concepto retributivo de participación en beneficios, dicha participación se convertirá en una nueva gratificación extraordinaria.

#### SECCION 11. PLUS DE TRANSPORTE POR DISTANCIA

Art. 59. Se abonará un plus de transporte por distancia a todo el personal cuyo domicilio radique a más de un kilómetro del centro de trabajo o lugar de salida donde la Empresa ponga medio de locomoción a disposición del trabajador, y de acuerdo con la escala siguiente:

	Pesetas
De 1 a 4 kilómetros .....	22
De 4 a 8 kilómetros .....	45
De 8 a 12 kilómetros .....	52
Más de 12 kilómetros .....	70

Al resto del personal se le abonará un plus de siete pesetas diarias.

Al personal que trabaje en régimen de jornada partida y no cobre dietas de comida ni haga uso de los comedores de la Empresa, se le abonará el doble de la escala a que tenga derecho.

Art. 60. A efectos de considerar la distancia, ésta se medirá estableciendo círculos concéntricos cuyo eje será el punto central del centro de trabajo correspondiente. En las fábricas este eje será la puerta de entrada a las mismas.

En aquellos centros de trabajo donde exista transporte realizado por autobuses pagados por la Compañía, se le respetará dicho servicio. A efectos del cálculo del plus de transporte para los productores que usen dicho servicio, se tomará la distancia desde su domicilio hasta la parada del autobús.

Art. 61. Cuando un trabajador cambie de domicilio, su plus de transporte, le será abonado en mayor o menor importe, calculando de nuevo éste en base a la nueva distancia.

Art. 62. Se respetará las cantidades que perciban quienes estén radicados en distancia superior a la máxima antes fijada, siempre que dichas cantidades sean superiores a las aquí establecidas, considerándose estas situaciones a extinguir.

#### SECCION 12. DOTE MATRIMONIAL

Art. 63. El personal femenino que pase a la situación de excedencia con motivo de contraer matrimonio, percibirá una dote equivalente a tantas mensualidades de salario y antigüedad como años de servicio haya prestado en la Compañía, con un tope máximo de ocho mensualidades.

Art. 64. La parte correspondiente a fracciones de años se calculará proporcionalmente al tiempo de las mismas.

#### SECCION 13. TRABAJOS DE CATEGORIA SUPERIOR E INFERIOR

Art. 65. Cuando la Compañía lo estime necesario, el personal podrá realizar trabajos de categoría superior a la que tenga atribuida, percibiendo la retribución que corresponda a la categoría a que circunstancialmente quede adscrito.

Art. 66. El personal que durante tres meses consecutivos o durante seis meses en el período de dos años haya desempeñado trabajos de categoría superior a la que tenga atribuida, será ascendido a dicha categoría superior.

Los anteriores plazos de tres y seis meses se elevarán, respectivamente, a seis y nueve meses cuando la sustitución obedezca a incapacidad laboral transitoria. En este último caso y pasado un plazo de tres meses, la Empresa no podrá sustituir al trabajador por otro en régimen de superior categoría.

Los períodos de vacaciones, permisos, licencias o incapacidad laboral transitoria no interrumpirán el carácter consecutivo de los plazos fijados en este artículo, si bien no se tendrán en cuenta a efectos del cómputo de tales plazos.

Art. 67. En cuanto a trabajos de inferior categoría se estará a lo dispuesto en el artículo 113 de la Ordenanza de la Construcción, Vidrio y Cerámica.

#### SECCION 14. ABONO DE RETRIBUCION

Art. 68. El cálculo de las retribuciones será por días naturales.

Para el pago de las retribuciones, se estará a lo dispuesto en el artículo 99 de la Ordenanza Laboral de la Construcción, Vidrio y Cerámica. En los centros de «Fábrica Sardañola» y «Fábrica Quart», se respetarán las condiciones pactadas actualmente.

Art. 69. Para el personal operario se determinará un anticipo fijo semanal por categoría.

#### CAPITULO V

##### Ingresos y ascensos

#### SECCION 1.ª INGRESOS

Art. 70. La admisión de personal se considerará provisional durante el período de prueba, que será de la siguiente duración:

- Titulados: Seis meses.
- Empleados: Dos meses.
- Operarios: Dos semanas.

Durante este período de prueba, tanto el trabajador como la Compañía podrán, respectivamente, desistir de la misma

o proceder al despido sin previo aviso y sin que ninguna de las partes tenga por ello derecho a indemnización.

Art. 71. El personal al servicio de la Compañía se clasificará de la manera siguiente, según la permanencia al servicio de la misma:

1.ª *Fijo*.—El que, habiendo superado el período de prueba, presta sus servicios en cualesquiera de los centros de trabajo.

2.ª *Temporal*.—El contratado para una obra o trabajo determinado, finalizado el cual podrá ser contratado para otro nuevo, sin interrupción laboral. Si permaneciese al servicio de la Compañía ininterrumpidamente durante tres años consecutivos, adquirirá la condición de fijo, con efecto desde la fecha en que se cumpla dicho período.

3.ª *Eventual*.—El contratado para trabajos extraordinarios o anormales durante un máximo de noventa días naturales o consecutivos.

#### SECCION 2.ª ASCENSOS

Art. 72. Los ascensos del personal se ajustarán a las siguientes normas:

Directivos y titulados.—Las vacantes serán cubiertas por libre designación de la Compañía.

Empleados y operarios.—Serán de libre designación todas las categorías del subgrupo de mandos superiores.

Las vacantes que se hayan de cubrir de las siguientes categorías:

- Delineante proyectista.
- Delineante de primera.
- Delineante de segunda.
- Oficial de primera.
- Oficial de segunda.
- Técnico comercial.
- Vendedor-visitador.
- Técnico de organización de primera.
- Operarios, excepto Encargados, Contramaestres y Jefes de equipo, que serán de libre designación, se cubrirán de la siguiente forma:

— El 70 por 100 por concurso-examen, en el cual se ponderarán la antigüedad, experiencia, preparación, comportamiento y aptitudes para ostentar la categoría correspondiente a la vacante.

Se elaborará un Reglamento de exámenes en cada centro de trabajo y, en Dirección Comercial, grupo de centros a que afecte el examen.

Los representantes de los trabajadores colaborarán y participarán en la elaboración del Reglamento y en la Junta de Calificación que al efecto se constituya.

Para cubrir inicialmente las vacantes necesarias para alcanzar los porcentajes previstos en el artículo 14, se convocará un examen durante el año 1977. Si así no se hiciera, dichas vacantes se cubrirán por rigurosa antigüedad. Los nombramientos efectuados de acuerdo con este párrafo tendrán efectos económicos a partir de 1 de enero de 1977.

— El 30 por 100 de libre designación de la Compañía entre el personal que ya preste sus servicios en la misma o de nuevo ingreso.

Para cubrir inicialmente las vacantes necesarias para alcanzar los porcentajes establecidos en el artículo 14, la libre designación de la Compañía habrá de recaer precisamente en trabajadores de la categoría inmediatamente inferior, que estén incluidos en el tercio de mayor antigüedad en dicha categoría; en cualquier caso, la Compañía deberá poder elegir entre al menos dos trabajadores. Estos nombramientos tendrán también efectos económicos desde el 1 de enero de 1977.

— Los subalternos serán de libre designación de la Compañía, sin perjuicio de las normas que para algunas categorías de este grupo establece la legislación vigente.

Art. 73. Al personal ya existente en la Compañía se le promocionará por medio de cursillos, bien sea en los centros de la Compañía, escuelas capacitadas para ello, P.P.O., etcétera.

### CAPITULO VI

#### Régimen de trabajo

##### SECCION 1.ª JORNADA

Art. 74. Horario de trabajo.—La jornada de trabajo en todas las dependencias de la Compañía mercantil «Uralita, Sociedad Anónima», será de cuarenta y cuatro horas semanales para el personal de todos los grupos.

Art. 75. Por lo que al personal de Representaciones y Delegaciones se refiere, la jornada de trabajo semanal será de lunes a viernes, en régimen de horario partido.

En aquellas Representaciones y Delegaciones en que, a juicio de la Compañía, resulte factible se organizará jornada continuada, de lunes a sábado, en las Secciones o Servicios que sea posible, durante los períodos en que tal jornada fuera viable.

Art. 76. Para aquel personal de Fábrica y Oficinas Centrales que actualmente disfruta de una condición más beneficiosa, en cuanto a horario se refiere, se le respetará.

Para el personal titulado y empleado de Fábricas y para

todo el de Oficinas Centrales, que vienen realizando la jornada continuada, se les respetará esta situación.

Este personal podrá, si lo solicita por centros de trabajo completos, acogerse a lo dispuesto en el artículo 75.

Art. 77. Se exceptúan de este Régimen los Porteros y Vigilantes, que se regirán por las normas especiales existentes para este personal, y cualquier otro que por disposición legal o naturaleza del trabajo que realiza desarrolle una jornada especial.

Art. 78. La jornada de trabajo en régimen de turno será de ocho horas consecutivas, con media de descanso, intercalada dentro de las cuatro horas centrales de la jornada, que se aplicará de forma que en ningún momento se produzca interrupción de la actividad, fijándose a tal efecto los turnos necesarios en las distintas Secciones.

Art. 79. La rotación de los turnos, en los trabajos que se realicen en este régimen, se practicará por períodos de cuatro semanas.

Para aquellas Fábricas o Secciones que tengan otras condiciones, en cuanto a período de rotación, se respetarán.

Art. 80. Queda suprimida, para todo el personal, la recuperación de las fiestas abonables y recuperables.

La supresión o traslado a sábado por disposición legal de días que en el calendario laboral de 1976 tuvieran la condición de festivos no dará lugar a aumento de las horas anuales de trabajo; en consecuencia, si dicha supresión no viniera compensada por la creación de otros días festivos, se considerarán fiestas abonables y no recuperables a todos los efectos el lunes siguiente a la festividad suprimida, o el día hábil inmediato siguiente si el referido lunes fuera también festivo. En el caso de fiestas trasladadas a sábado, el día hábil anterior tendrá, a efectos de jornada laboral, la consideración de sábado.

Art. 81. En las Fábricas, para el personal que trabaje a turno, se considerará como festivo, sin recuperación, a partir de la terminación del primer turno de los días 24 y 31 de diciembre y 5 de enero de cada año; a elección de cada centro de trabajo se podrá permutar el segundo turno del día 5 de enero por el primero de Jueves Santo.

Para el resto del personal de la Compañía, en las fechas indicadas, se considerará igualmente festivo a partir de las trece horas.

Art. 82. Se estima festivo sin recuperación la fecha que coincida cada año en Sábado Santo.

#### SECCION 2.ª VACACIONES

Art. 83. El personal de la Compañía disfrutará de un período anual de vacaciones retribuidas con salario base, antigüedad, percepción consolidada y la media aritmética de primas o incentivos y plus nocturno, obtenidos en los días laborables de los tres meses anteriores realmente trabajados, consistentes en veinticinco días laborables.

Los domingos y festivos disfrutados dentro del período de vacaciones serán abonados con los mismos conceptos retributivos que los restantes domingos y festivos del año.

Se considerarán laborables dentro del período de vacaciones los sábados que no sean festivos.

Art. 84. El personal que ingrese durante el año disfrutará la parte proporcional de vacaciones que le corresponda, computándose para el cálculo desde el mes de ingreso hasta el final de año. Las fracciones de días y meses serán consideradas como días y meses completos.

Art. 85. A aquel personal que cese y haya disfrutado más días de vacaciones de los que le corresponda por el cómputo del año le será deducido del finiquito que se establezca la parte proporcional por los días de vacaciones disfrutados en exceso.

A todo trabajador que por incapacidad laboral transitoria posterior al mes de septiembre no haya disfrutado las vacaciones anuales le serán abonadas por la Empresa.

La incapacidad laboral transitoria acaecida durante el período de vacaciones interrumpirá éste, disfrutándose el resto dentro del año.

Art. 86. Las vacaciones serán disfrutadas por todo el personal por turnos fijados por la Compañía durante el transcurso de los meses de junio, julio, agosto y septiembre, salvo que el trabajador lo solicite para otra fecha. En todo caso, las vacaciones serán concedidas de acuerdo con las necesidades del servicio de cada una de las dependencias; pero siempre dentro de los meses señalados.

La Compañía comunicará al personal, con treinta días de antelación, los turnos que se establezcan para el disfrute de vacaciones, y una vez fijados no podrá cambiarlos, salvo petición expresa del trabajador.

Si por cualquier necesidad perentoria la Compañía se viera precisada a conceder las vacaciones fuera de los cuatro meses indicados en el primer párrafo de este artículo, el personal afectado percibirá, además de la retribución de vacaciones que le corresponda, una gratificación equivalente al 30 por 100 de dicha retribución. No se percibirá esta gratificación cuando, a solicitud del trabajador, se disfruten las vacaciones en meses distintos de los señalados.

#### SECCION 3.ª TRABAJOS EN DIAS FESTIVOS

Art. 87. Los trabajadores de las Fábricas cuyos servicios sean necesarios única y exclusivamente para la reparación o



limpieza de las máquinas o extracción de piezas fabricadas deberán trabajar los domingos y festivos, disfrutando el descanso compensatorio los lunes y siguientes días hábiles de la misma semana, salvo que por el número de operarios se haga necesario repartir en varias fechas este descanso. Igualmente deberán trabajar los sábados, después de finalizar el tercer turno, los trabajadores necesarios para efectuar el desmoldeo y extracción de piezas en máquinas y el cuidado de tubería, así como la purga de las máquinas.

En el caso de que todos los trabajadores de una Sección en la cual se hayan de realizar estos trabajos quieran realizar los mismos, se repartirán por turnos rotativos.

La jornada de trabajo de estos días terminará a las quince horas, como máximo, y tendrá una duración total de ocho horas.

La Compañía queda obligada a comunicar al trabajador que haya de realizar estos trabajos cuarenta y ocho horas antes de la iniciación del mismo.

Ningún trabajador estará obligado a trabajar dos domingos consecutivos.

Art. 88. El personal que preste sus servicios en sábados, después de finalizar su jornada, domingos o festivos, de acuerdo con el artículo anterior, disfrutará de una gratificación, con independencia de la retribución ordinaria, de la siguiente cuantía:

- a) Encargados y Contraamaestres, 910 pesetas.
- b) Empleados, Jefes de Equipo, Oficiales de oficios auxiliares y Oficiales, 845 pesetas.
- c) Porteros y Vigilantes, 595 pesetas.

Disfrutará asimismo de esta gratificación el personal que efectúe los arranques de máquinas en las Fábricas.

Esta gratificación se abonará completa cualquiera que sea el tiempo trabajado.

## CAPITULO VII

### Licencias y excedencias

#### SECCION 1.ª LICENCIAS

Art. 89. El personal tendrá derecho a permiso retribuido con salario base, antigüedad y percepción consolidada, en las siguientes circunstancias:

- Matrimonio: Diez días naturales.

Esta licencia podrá iniciarse, a elección del trabajador, con antelación de hasta nueve días naturales a la fecha de celebración de la boda. En el caso de que ésta no llegara a celebrarse, los días no trabajados pasarán a ser considerados como permiso no retribuido.

- Alumbramiento esposa: Tres días laborables.
- Enfermedad grave o intervención quirúrgica, excluyendo las de cirugía menor, del cónyuge, hijos, padres naturales o políticos o hermanos: Tres días naturales.
- Defunción cónyuge, cuando existan hijos menores: Seis días naturales.
- Defunción cónyuge, cuando no existan hijos menores, hijos, padres o hermanos: Tres días laborables.
- Defunción de los mismos parientes, pero políticos: Dos días naturales si el óbito ocurre en la misma población de residencia del trabajador y cuatro días naturales si ocurre fuera de la población, siempre que el productor se desplace al lugar del fallecimiento. En el caso de no desplazarse al lugar del fallecimiento no se concederá licencia.
- Defunción de abuelos o nietos: Dos días naturales.
- Defunción de tíos y sobrinos: Un día natural.
- Traslado de domicilio habitual: Un día laborable.

En todos los casos citados, a excepción del de matrimonio, podrá ampliarse el permiso, previa justificación y a juicio de la Compañía.

— El cumplimiento inexcusable de deberes públicos, legalmente establecidos y obligaciones de carácter sindical; Tiempo imprescindible para ello.

— Exámenes en centros oficiales: Tiempo necesario para ello.

— La mujer trabajadora tendrá derecho al menos a un periodo de descanso laboral de seis semanas antes del parto y ocho después del parto. El periodo preeclámsico será en todo caso obligatorio y a él podrá sumarse, a petición de la interesada, el tiempo no disfrutado antes del parto.

— Las trabajadoras tendrán derecho a una pausa de una hora en su trabajo, que podrán dividir en dos fracciones, cuando la destinen a la lactancia de su hijo menor de nueve meses. La mujer, por su voluntad, podrá sustituir este derecho por una reducción de la jornada normal en media hora con la misma finalidad.

— El trabajador que tenga a su cuidado directo algún menor de seis años o a un minusválido físico o psíquico, y siempre que no desempeñe otra actividad retribuida, tendrá derecho a una reducción de la jornada de trabajo de al menos un tercio de su duración, con la disminución proporcional del salario correspondiente.

Este derecho sólo podrá ser ejercitado por uno de los cónyuges.

Art. 90. En todas las circunstancias, el personal deberá comunicar puntualmente el acontecimiento que motive la licencia y justificará adecuadamente la realidad de su causa.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos dará lugar a que la ausencia se considere, a todos los efectos, como falta injustificada.

Art. 91. Las excedencias voluntarias cuya concesión es potestativa de la Compañía, salvo lo dispuesto en el artículo 93, sólo podrán ser solicitadas por el personal fijo con un mínimo de dos años de servicios, debiendo solicitarse por escrito con un mes de antelación y por una duración no superior a cinco años.

Art. 92. Las solicitudes de excedencia serán informadas por los representantes de los trabajadores y deberán resolverse en un plazo máximo de veinte días desde su recepción.

Art. 93. En circunstancias excepcionales, motivadas por estudios, situaciones de fuerza mayor comprobadas o pase a autónomo, la Compañía procurará resolver favorablemente la petición de excedencia.

Art. 94. Durante la excedencia, el trabajador no percibirá retribución alguna ni dicho periodo se computará a efectos de aumentos por antigüedad.

Art. 95. Si en el periodo de la excedencia resultase que el interesado hubiese falseado el motivo por el cual solicitó ésta, cesará automáticamente en la Compañía Mercantil «Uralita, Sociedad Anónima», sin indemnización alguna.

Art. 96. El personal que se encuentre disfrutando excedencia y no solicite su ingreso con una antelación de treinta días al término del periodo por el que fue concedida aquélla perderá el derecho a su reincorporación a la Compañía, cesando definitivamente en la misma.

Art. 97. El trabajador que dentro de los límites fijados solicite su reingreso tendrá derecho a ser readmitido automáticamente en el mismo grupo profesional que ostentaba y provincia donde prestaba sus servicios, sin perjuicio de su derecho a ocupar la primera vacante que se produzca en su categoría profesional y en el centro de trabajo donde prestaba sus servicios al concederle la excedencia.

Si no hubiera vacante en su categoría en el momento de la readmisión, se le asignará, como mínimo, la categoría inmediatamente inferior.

## CAPITULO VIII

### Acción social

#### SECCION 1.ª DONATIVOS POR MATRIMONIO

Art. 98. Todo trabajador varón que contraiga matrimonio percibirá un donativo consistente en una mensualidad de salario base y antigüedad, con un mínimo de 45.000 pesetas.

Art. 99. También percibirá este donativo aquella trabajadora que al contraer matrimonio continúe prestando sus servicios en la Compañía, y por lo cual no percibirá la dote matrimonial a que se refiere el artículo 63.

#### SECCION 2.ª ROPA DE TRABAJO

Art. 100. Al personal del grupo tercero se le suministrará la ropa de trabajo que a continuación se indica:

- a) Personal masculino de Fábricas: Dos conjuntos de chaqueta y pantalón por año.  
En caso de deterioro manifiesto o rotura se entregará al trabajador un tercer conjunto.
- b) Personal femenino de Fábricas: Dos batas por año.  
En caso de deterioro manifiesto o rotura se le entregará a la trabajadora un tercer conjunto.
- c) Personal masculino de Representaciones: Tres conjuntos de chaqueta y pantalón por año.

Para el suministro del mes de mayo la chaquetilla será sustituida por una camisa de manga corta. En el primer suministro de esta prenda se entregarán dos camisas.

Para el personal de Oficios Auxiliares, Almacén Accesorios y Almacén General de las Fábricas se le sustituirá el conjunto de chaquetilla y pantalón por mono azul.

Al personal de colocación y despacho de almacenes de las Representaciones, así como al de carga y descarga de las Fábricas, les será facilitado cada año calzado apropiado de verano e invierno.

Al personal operario que lo solicite se le suministrará calzado de seguridad.

El personal de las Fábricas de carga y descarga manual, balsas y máquina de inyección se le facilitará, además de la ropa anteriormente mencionada, la ropa adecuada para las operaciones de cada caso.

Art. 101. Al objeto de que en todo momento puedan disponer los interesados de una de estas prendas en las debidas condiciones de limpieza y presentación, aquellos a quienes les sean entregadas por primera vez recibirán dos de ellas.

Art. 102. Con el fin de lograr un mayor orden en estos suministros, las entregas se efectuarán en los meses de enero y mayo para el personal a quienes corresponda dos prendas anuales, y en los de enero, mayo y septiembre para el de tres.

Art. 103. Al personal que ostente las categorías que a conti-

nuación se mencionan se les proveerá, en sustitución de la indicada en el artículo 100, de la ropa de trabajo que, asimismo, se señala:

a) Conserjes, Odenanzas, Botones, Cobradores y Conductores del personal directivo:

Un uniforme de verano cada dos años.  
Un uniforme de invierno cada dos años.  
Un par de zapatos cada seis meses.  
Tres camisas cada año y medio.  
Dos corbatas cada año y medio.  
Una gabardina cada tres años.

b) Porteros, Vigilantes jurados y Vigilantes:

Un uniforme de verano cada dos años.  
Un uniforme de invierno cada dos años.  
Un par de zapatos cada seis meses.  
Un abrigo o capote cada tres años.

c) Técnicos de Fabricación:

Dos batas cada año.

Art. 104. Al personal que conduzca carretilla le será facilitada la siguiente ropa de invierno:

Ropa de agua y botas de agua.  
Ropa de abrigo y botas enguataadas.

Art. 105. Al personal de nuevo ingreso se le facilitarán las prendas el día de su ingreso.

Art. 106. Los trabajadores deberán utilizar ineludiblemente en los centros o lugares de trabajo la ropa que se les haya facilitado para tal fin.

### SECCION 3.ª ENFERMEDAD Y ACCIDENTE

Art. 107. El personal fijo de la Compañía percibirá, de acuerdo con lo que estipulan los artículos siguientes, en el supuesto de enfermedad o accidente, la diferencia entre las indemnizaciones que le correspondan reglamentariamente y el salario base, antigüedad y percepción consolidada que tenga asignado.

Art. 108. Para optar a este beneficio será preciso que el trabajador presente el parte de baja y, en su caso, los de confirmación de la Seguridad Social.

Art. 109. Dichos beneficios se percibirán a partir de la fecha de iniciación figurada en el parte de baja de la enfermedad o accidente.

No obstante, si el trabajador abandona el trabajo alegando como causa estar enfermo, una vez terminado su horario de visita médica de la Seguridad Social y le es concedida la baja con fecha del día siguiente, las horas no trabajadas en el día que se ausentó serán abonadas en la cuantía correspondiente.

Estos beneficios se extenderán durante todo el periodo de invalidez provisional y sus prórrogas legales.

Art. 110. Si los Servicios Médicos o los facultativos nombrados por la Compañía comprobaran la simulación de enfermedad o accidente emitirán informe en tal sentido, y la Compañía, en consecuencia, sancionará al interesado con la suspensión de empleo y sueldo durante quince días y la pérdida de estos complementos durante dicha baja. En caso de reincidencia se le privará de estos beneficios durante el tiempo que siga prestando sus servicios en la Compañía, sin perjuicio de las sanciones que correspondan según la Reglamentación Nacional de Trabajo en vigor. De las decisiones adoptadas se dará información a los representantes de los trabajadores.

Art. 111. En el supuesto de incapacidad parcial o total para la profesión habitual o total para todo trabajo, la Compañía concederá los beneficios de la jubilación establecidos en este Convenio al trabajador que se encuentre en una u otra situación, salvo que voluntariamente haya optado por percibir de la Seguridad Social una indemnización a tanto alzado.

En estos casos se considerará, a efectos de fijar la cuantía del complemento, que el trabajador ha estado en activo en la Empresa hasta el momento de reconocerse la incapacidad.

### SECCION 4.ª BECAS DE ESTUDIO

Art. 112. La Compañía concederá anualmente becas de estudio para sus trabajadores e hijos, con el fin de contribuir a la elevación de su nivel cultural e impedir que se malogren las aptitudes naturales de aquellos que puedan aspirar a la realización de estudios superiores.

Art. 113. Se establece un fondo de 18.000.000 de pesetas para ayudas escolares a niños desde los cuatro años hasta la terminación de la Educación General Básica, que se distribuirán igualmente entre el total de niños acogidos, con intervención de la Comisión Promotora de Acción Social.

Para la concesión de Becas para estudio diferentes de la Enseñanza General Básica se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Becas.

### SECCION 5.ª AYUDA ENSEÑANZA ESPECIAL

Art. 114. A los trabajadores que perciban la ayuda establecida por la Seguridad Social para los hijos subnormales se les suplementará esta ayuda con 4.000 pesetas mensuales.

Se examinarán los casos que no tengan derecho a la ayuda de la Seguridad Social y que precisen, no obstante, de educación especial, con vistas a concederles igualmente la indicada ayuda de 4.000 pesetas.

### SECCION 6.ª SEGURO DE VIDA

Art. 115. Se establece un seguro de vida que garantice a todo trabajador una indemnización mínima de 300.000 pesetas, con posibilidad de hasta duplicar dicha indemnización a cargo del trabajador.

El trabajador que se jubile antes de los sesenta y cinco años seguirá acogido al seguro hasta llegar a dicha edad.

### SECCION 7.ª JUBILACIONES

Art. 116. El personal comprendido entre los sesenta y sesenta y cinco años tendrá derecho a solicitar la jubilación, debiendo la Compañía conceder el oportuno complemento.

Igualmente la Compañía se compromete a aceptar toda jubilación que sea declarada por los organismos competentes, concediendo el complemento.

Art. 117. Se mantiene la jubilación forzosa a la edad de sesenta y cinco años para todo el personal de la Compañía afectado por el Convenio. No obstante, a solicitud de los interesados, podrá aplazarse la jubilación si especiales circunstancias así lo aconsejan.

Art. 118. El trabajador que se jubile percibirá una pensión de la Compañía que completará los beneficios que reglamentariamente le correspondan de los Organismos de Seguridad Social y Mutualismo Laboral, de forma que sus percepciones totales en la nueva situación alcancen los siguientes porcentajes referidos al salario base y antigüedad que disfrute en el momento de jubilarse.

Hasta veinte años de servicio en la Compañía: 100 por 100.

Más de veinte hasta veinticinco años de servicio en la Compañía: 105 por 100.

Más de veinticinco años hasta treinta años de servicio en la Compañía: 110 por 100.

Más de treinta hasta treinta y cinco años de servicio en la Compañía: 115 por 100.

Más de treinta y cinco hasta cuarenta años de servicio en la Compañía: 120 por 100.

Más de cuarenta años de servicio en la Compañía: 125 por 100.

El complemento se abonará en base a catorce mensualidades anuales.

Los porcentajes establecidos en este artículo se reducirán en un 25 por 100 anual para aquellos trabajadores que al cumplir los sesenta y cinco años no acepten la jubilación forzosa. Esta reducción no se aplicará durante el primer año de vigencia del Convenio, en que quedará en vigor la reducción del 10 por 100 fijado en el Convenio anterior.

Art. 119. Al personal que se jubile con anterioridad a los sesenta y cinco años y al afectado por una incapacidad total para la profesión habitual o para todo trabajo, hasta que alcance la edad de sesenta y cinco años, le será actualizado su complemento de jubilación con arreglo a los incrementos motivados por la aplicación de un nuevo Convenio Colectivo o la revisión de las condiciones salariales del mismo, de suerte que al llegar a los sesenta y cinco años su situación sea la misma que si hubiera permanecido en activo hasta dicha edad.

Art. 120. A todo el personal jubilado o retirado del servicio activo por enfermedad común o profesional con anterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio se le completará la pensión o subsidio que perciba de la Seguridad Social con una ayuda, por parte de la Empresa, hasta alcanzar la cuantía de 15.000 pesetas mensuales.

### CAPITULO IX

#### Varios

### SECCION 1.ª DESPLAZAMIENTO DEL PERSONAL DE COLOCACION

Art. 121. La Compañía organizará los desplazamientos a obras de su personal de colocación de forma que en ninguna circunstancia permanezca un operario más de un mes consecutivo sin poder convivir con su familia, empleándole, trascurrido dicho plazo, en obras que le permitan regresar diariamente a su domicilio durante un periodo de una semana.

Art. 122. El personal de colocación cuando esté desplazado a obras radicadas en la provincia donde resida o provincias colindantes con aquella, tendrá derecho a regresar a su domicilio los fines de semana con gastos de desplazamiento por cuenta de la Empresa y sin derecho a percibir dietas.

Si las necesidades de la obra o exigencias del cliente lo requieren, deberá permanecer desplazado, salvo que el trabajador no lo acepte.

### SECCION 2.ª COMISION PARITARIA

Art. 123. Para la recta interpretación y vigilancia de la ejecución del presente Convenio Colectivo se crea una Comisión Paritaria.

Art. 124. El Presidente y el Secretario de la Comisión Paritaria serán designados conforme a la legislación vigente.

Serán Vocales 10 representantes económicos y 10 sociales,

de los que han constituido la Comisión Deliberante, designados por las respectivas representaciones y correspondiendo los sociales: uno por cada fábrica, incluido plásticos; tres por las representaciones, y uno por central.

Art. 125. A las reuniones de la Comisión podrán asistir con voz, pero sin voto, los respectivos asesores de ambas representaciones.

Art. 126. La Comisión se reunirá, convocada por su Presidente, siempre que existan cuestiones pendientes de estudio.

SECCION 3.ª

Art. 127. La Compañía entregará un ejemplar del presente Convenio a cada trabajador, antes de transcurrido un mes desde la fecha de su homologación.

Asimismo, el texto provisional, desde su firma, y hasta finalizada la entrega anteriormente citada, quedará expuesto en el tablón de anuncios de cada centro de trabajo.

Art. 128. La aplicación del presente Convenio no se condiciona a modificación alguna de las tarifas de precios de la Empresa, sin perjuicio del derecho de ésta de ejercitar los derechos que le otorga la legislación vigente en materia de precios.

CLAUSULAS TRANSITORIAS

Primera.—Si la retribución actual sobrepasase al límite superior a las nuevas escalas, se respetará la cantidad que el interesado tenga asignada.

Segunda.—Subsistirán las dietas existentes en las fábricas, con carácter transitorio y a extinguir.

CLAUSULAS ADICIONALES

Primera.—Se actualizará, desde la entrada en vigor del Convenio, el importe de las dietas actualmente vigentes.

Segunda.—Si un trabajador fuese detenido y no fuera procesado judicialmente ni sancionado gubernativamente, la Empresa no podrá despedirle. Si fuera procesado o sancionado y después fuese absuelto o la sanción anulada, la Empresa deberá readmitirle.

Tercera.—Se abonará al personal que esté cumpliendo el Servicio Militar las gratificaciones extraordinarias de 18 de Julio y Navidad.

Cuarta.—A los Conductores que sean privados de su permiso de conducir, la Empresa les respetará su categoría, sin perjuicio de la obligación del trabajador de desempeñar las tareas que se le asignen, siempre que no suponga menoscabo a la dignidad profesional del interesado.

Lo dispuesto anteriormente se entiende sin perjuicio de las facultades de la Empresa, en el caso de que el hecho determinante de la privación del permiso de conducir constituya falta laboral.

Quinta.—La revisión de las condiciones económicas en el segundo año de vigencia del Convenio serán negociadas en la primera quincena del mes de enero de 1978, en que se volverá a reunir la Comisión Deliberadora de este Convenio; en caso de no llegarse a un acuerdo, la escala de salario que figura en el anexo número 1, la cuantía de los bienes y quinquenios establecida en el anexo número 2, los valores de la escala de primas del artículo 32, el valor del punto del incentivo básico fijado en el artículo 43, el importe del incentivo complementario recogido en el artículo 49, el valor de las horas extraordinarias indicado en el anexo número 4, los importes de Plus de Transporte por Distancia establecidos en el artículo 59, las dietas y la cuantía fijada en el artículo 122 serán aumentados en el mismo porcentaje en que haya aumentado durante 1977 el índice del coste de vida (conjunto nacional) del Instituto Nacional de Estadística.

Sexta.—A lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo que disponga la Ordenanza de Trabajo.

ANEXO NUM. 1

Escala de salarios

Categorías	Pesetas Mensual
<b>Grupo 1.º Titulados</b>	
Grado Superior .....	44.391,95
Grado Medio .....	36.420,40
<b>Grupo 2.º Empleados</b>	
<b>I. Mandos superiores:</b>	
Jefe superior .....	44.391,95
Jefe de primera .....	36.787,50
Jefe de segunda .....	32.101,80
Jefe de Sección Técnica .....	36.020,15
Encargado general .....	34.159,70
Jefe de Taller .....	34.159,70
<b>II. Comerciales:</b>	
Técnico comercial .....	36.599,05

Categorías	Pesetas Mensual
Vendedor Visitador .....	31.695,20
Visitador de Agencias .....	30.281,85
<b>III. Técnicos:</b>	
Delineante proyectista .....	32.610,59
Analista de Laboratorio .....	32.610,50
Delineante de primera .....	29.977,85
Delineante de segunda .....	27.582,90
Calcedor .....	25.032,90
Aspirante .....	21.888,25
<b>IV. Administrativos:</b>	
Oficial de primera .....	29.420,85
Oficial de segunda .....	27.061,—
Auxiliar .....	24.724,95
Telefonista .....	26.901,—
Aspirante .....	21.888,25
<b>V. Organización:</b>	
Jefe .....	32.610,50
Técnico de primera .....	29.977,85
Técnico de segunda .....	27.582,90
<b>VI. Subalternos:</b>	
Cobrador .....	25.271,35
Conserje .....	25.675,65
Vigilante Jurado .....	24.529,70
Vigilante .....	24.332,20
Ordenanza .....	24.332,20
Portero .....	24.332,20
Cocinero .....	24.332,20
Camarero .....	24.332,20
Botones .....	20.671,50
Limpiador .....	22.942,25
<b>Grupo 3.º Operarios</b>	
<b>I. Fabricación:</b>	
Encargado .....	978,79
Jefe de equipo .....	915,70
Oficial .....	801,84
<b>II. Almacenes:</b>	
Encargado .....	978,79
Almacenero .....	915,70
Jefe de equipo .....	915,70
Oficial .....	801,84
<b>III. Colocación:</b>	
Encargado .....	978,79
Colocador de primera .....	889,67
Colocador de segunda .....	850,98
<b>IV. Oficios auxiliares:</b>	
Contraamaestre .....	1.041,45
Oficial de primera .....	967,25
Conductor de primera .....	967,25
Oficial de segunda .....	889,67
Conductor de segunda .....	889,67
Oficial de tercera .....	841,17
Aprendiz .....	687,07

ANEXO NUM. 2

Antigüedad

Categorías	Bienes — Pesetas	Quinquenios — Pesetas
<b>Grupo 1.º Titulados</b>		
Grado Superior .....	1.696,44	2.375,03
Grado Medio .....	1.192,26	1.669,78
<b>Grupo 2.º Empleados</b>		
<b>I. Mandos superiores:</b>		
Jefe superior .....	1.696,44	2.375,03
Jefe de primera .....	1.192,26	1.669,78
Jefe de segunda .....	1.017,92	1.424,70
Jefe de Sección Técnica .....	1.192,26	1.669,78
Encargado general .....	1.131,00	1.583,36
Jefe de Taller .....	1.131,00	1.583,36

Categorías	Bienes	Quinquenios
	Pesetas	Pesetas
Mensual		
<b>II. Comerciales:</b>		
Técnico comercial .....	1.192,26	1.669,78
Vendedor Visitador .....	904,83	1.266,04
Visitador de Agencias .....	904,83	1.266,04
<b>III. Técnicos:</b>		
Delineante proyectista .....	1.017,92	1.424,70
Analista de Laboratorio .....	1.017,92	1.424,70
Delineante de primera .....	904,83	1.266,04
Delineante de segunda .....	848,22	1.187,49
Calcedor .....	706,86	989,64
Aspirante .....	452,48	633,08
<b>IV. Administrativos:</b>		
Oficial de primera .....	904,83	1.266,04
Oficial de segunda .....	802,65	1.123,13
Auxiliar .....	706,86	989,64
Telefonista .....	802,65	1.123,13
Aspirante .....	452,48	633,08
<b>V. Organización:</b>		
Jefe .....	1.017,92	1.424,70
Técnico de primera .....	904,83	1.266,04
Técnico de segunda .....	848,22	1.187,49
<b>VI. Subalternos:</b>		
Cobrador .....	678,65	950,40
Conserje .....	706,86	989,64
Vigilante Jurado .....	678,65	950,40
Vigilante .....	678,65	950,40
Ordenanza .....	678,65	950,40
Portero .....	678,65	950,40
Cocinero .....	678,65	950,40
Camarero .....	678,65	950,40
Botones .....	452,48	633,08
Limpiador .....	573,38	802,65

**Grupo 3.º Operarios****Diario**

<b>I. Fabricación:</b>		
Encargado .....	30,16	42,21
Jefe de equipo .....	26,39	36,94
Oficial .....	22,62	31,66
<b>II. Almacenes:</b>		
Encargado .....	30,16	42,21
Almacenero .....	26,39	36,94
Jefe de equipo .....	26,39	36,94
Oficial .....	22,62	31,66
<b>III. Colocación:</b>		
Encargado .....	30,16	42,21
Colocador de primera .....	26,39	36,94
Colocador de segunda .....	23,56	32,98
<b>IV. Oficios auxiliares:</b>		
Contramaestre .....	30,16	42,21
Oficial de primera .....	29,75	41,63
Conductor de primera .....	29,75	41,63
Oficial de segunda .....	26,39	36,94
Conductor de segunda .....	26,39	36,94
Oficial de tercera .....	23,56	32,98
Aprendiz .....	15,07	21,12

**ANEXO NUM. 3****Incentivos****Tabla de puntos**

Categorías	Puntos
Grado Superior .....	200
Grado Medio .....	180
Jefe Superior .....	200
Jefe de primera .....	180
Jefe de segunda .....	165
Jefe de Sección Técnica .....	180
Encargado general .....	165
Jefe de Taller .....	165
Técnico comercial .....	180
Vendedor Visitador .....	150
Visitador de Agencias .....	135
Delineante proyectista .....	165

Categorías	Puntos
Analista de Laboratorio .....	165
Delineante de primera .....	135
Delineante de segunda .....	120
Calcedor .....	110
Oficial de primera .....	135
Oficial de segunda .....	120
Telefonista .....	110
Auxiliar .....	120
Aspirante .....	80
Jefe de Organización .....	165
Técnico de Organización de primera .....	135
Técnico de Organización de segunda .....	120
Cobrador .....	110
Conserje .....	110
Vigilante Jurado .....	110
Vigilante .....	110
Ordenanza .....	110
Portero .....	110
Cocinero .....	110
Camarero .....	110
Botones .....	80
Limpiador .....	100
Encargado .....	150
Jefe de equipo .....	120
Oficial .....	100
Almacenero .....	120
Colocador de primera .....	120
Colocador de segunda .....	110
Contramaestre .....	150
Oficial de primera de oficios auxiliares .....	135
Conductor de primera .....	135
Oficial de segunda de oficios auxiliares .....	120
Conductor de segunda .....	120
Oficial de tercera de oficios auxiliares .....	110
Aprendiz .....	80

**ANEXO NUM. 4****Horas extraordinarias**

Categorías	Pesetas
<b>Grupo 1.º Titulados</b>	
Grado Superior .....	—
Grado Medio .....	—
<b>Grupo 2.º Empleados</b>	
<b>I. Mandos superiores:</b>	
Jefe superior .....	—
Jefe de primera .....	—
Jefe de segunda .....	—
Jefe de Sección Técnica .....	—
Encargado general .....	—
Jefe de Taller .....	—
<b>II. Comerciales:</b>	
Técnico comercial .....	—
Vendedor Visitador .....	—
Visitador de agencias .....	—
<b>III. Técnicos:</b>	
Delineante Proyectista .....	—
Analista de Laboratorio .....	—
Delineante de primera .....	386
Delineante de segunda .....	330
Calcedor .....	273
Aspirante .....	202
<b>IV. Administrativos:</b>	
Oficial de primera .....	386
Oficial de segunda .....	315
Auxiliar .....	268
Telefonista .....	315
Aspirante .....	202
<b>V. Organización:</b>	
Jefe .....	—
Técnico de primera .....	386
Técnico de segunda .....	330
<b>VI. Subalternos:</b>	
Cobrador .....	259
Conserje .....	266
Vigilante jurado .....	276
Vigilante .....	259
Ordenanza .....	259

Categorías	Pesetas
Portero .....	259
Cocinero .....	259
Camarero .....	259
Botones .....	170
Limpiador .....	—
<b>Grupo 3.º Operarios</b>	
<b>I. Fabricación:</b>	
Encargado .....	390
Jefe de Equipo .....	337
Oficial .....	254
<b>II. Almacenes:</b>	
Encargado .....	390
Almacenero .....	337
Jefe de Equipo .....	337
Oficial .....	254
<b>III. Colocación:</b>	
Encargado .....	390
Colocador de primera .....	315
Colocador de segunda .....	285
<b>IV. Oficios auxiliares:</b>	
Contramaestre .....	409
Oficial de primera .....	386
Conductor de primera .....	386
Oficial de segunda .....	315
Conductor de segunda .....	315
Oficial de tercera .....	276
Aprendiz .....	—

**9802** *CORRECCION de erratas de la Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de ámbito nacional para la Empresa «Rocalla, S. A.», y los trabajadores a su servicio.*

Padecido error en la inserción de la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 60, de fecha 11 de marzo de 1977, páginas 5708 a 5714, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo 24, apartado c), donde dice: «De calidad o cantidad de trabajo: Actividad media. Prima...», debe decir: «De calidad o cantidad de trabajo: Actividad medida. Prima...».

En el artículo 31, segundo párrafo, líneas séptima y octava, donde dice: «Las gratificación de 18 de Julio y Navidad, ...», debe decir: «Las gratificaciones de 18 de Julio y Navidad, ...».

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

**9803** *RESOLUCION de la Delegación Provincial de León por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita (expediente 21.763).*

Visto el expediente incoado en la Sección de Energía de esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria de León a petición de «Unión Eléctrica, S. A.», con domicilio en Madrid, calle Capitán Haya, número 53, solicitando autorización y declaración en concreto de utilidad pública para el establecimiento de una línea eléctrica a 15 KV., y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento, aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo ordenado en la Orden de este Ministerio de 1 de febrero de 1968 y Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria,

Esta Delegación Provincial, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a «Unión Eléctrica, S. A.», la instalación de una línea eléctrica, cuyas principales características son las siguientes:

Una línea subterránea a 15 KV. de 224 metros de longitud, con origen en la subestación transformadora, situada junto a la estación de servicio, teniendo su trazado por las proximidades de la carretera Adanero-Gijón y calle de la Noria, donde finalizará en un centro de transformación, de tipo caseta, con

dos transformadores de 630 KVA.; tensiones, 15 KV. 398/230 V., que se instalará en un edificio situado en la calle de la Noria, en la localidad de Mansilla de las Mulas (León), cruzándose igualmente la carretera de Palanquinos a Cistierna.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

León, 25 de marzo de 1977.—El Delegado provincial, Daniel Vanaclocha Monzo.—1.375-B.

**9804** *RESOLUCION de la Delegación Provincial de León por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita (expediente 21.880 R. I. 6.337).*

Visto el expediente incoado en la Sección de Energía de esta Delegación Provincial a petición de «Iberduero, S. A.», distribución León, con domicilio en León, calle Legión VII, número 6, por la que solicita autorización y declaración en concreto de utilidad pública para el establecimiento de una línea eléctrica y un centro de transformación; cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 1 de febrero de 1968 y en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria,

Esta Delegación Provincial, a propuesta de su Sección mencionada, ha resuelto:

Autorizar a «Iberduero, S. A.», distribución León, la instalación de una línea eléctrica y un centro de transformación, cuyas principales características son las siguientes:

Una línea aérea, trifásica a 13,2 KV., de 200 metros de longitud, con entronque en la línea circunvalación León número 1, y término en un centro de transformación, de tipo intemperie, de 200 KVA.; tensiones, 13,2 KV./398-230-133 V., que se instalará en las proximidades del colegio de subnormales, ubicado en La Lastra, en el término de esta capital.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y en su Reglamento de aplicación, aprobado por Decreto 2619/1966, de 20 de octubre.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

León, 26 de marzo de 1977.—El Delegado provincial, Daniel Vanaclocha Monzo.—1.376-B.

**9805** *RESOLUCION de la Delegación Provincial de Lérida por la que se autoriza el establecimiento y declara en concreto la utilidad pública de las instalaciones eléctricas que se citan (referencia A. 2.871 R. L. T.).*

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial a petición de «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.», con domicilio en Barcelona, plaza de Cataluña, 2, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria, y Decreto de este Ministerio de 30 de junio de 1972,

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Lérida, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar al peticionario el establecimiento de las instalaciones eléctricas, cuyo objeto y principales características son: Ampliación de la red de distribución en A. T. y derivación a E. T. 129, «Aguas Ciudadilla», en término municipal de Ciudadilla.

### Línea eléctrica

Origen: Apoyo número 295 de la línea S. E. «Tárrega-C. H. Mollerusa» (A. 349 R. L.).

Final: E. T. 129, «Aguas Ciudadilla».

Término municipal afectado: Ciudadilla.